



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00079-00
DEMANDANTE: Fanny Esteves Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional

Los señores Fanny Esteves Gutiérrez, Gregorio Vanegas Esteves, Greicy Daniela Vanegas Esteves y Aclepiades Vanegas Quintero interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con consecuencia del presunto desplazamiento forzado que sufrieron.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá contener: <i>“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</i>	Revisados los hechos de la demanda, el Despacho observa que los mismos son generales, por lo que no es posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto desplazamiento forzado. Razón por la que, la parte actora deberá subsanar la demanda describiendo cada una de las situaciones que generaron el presunto desplazamiento. Así mismo, deberá exponer de forma clara las imputaciones concretas respecto de cada entidad demandada.
El artículo 164 del CPACA contempla que el medio de control de reparación directa caduca a los 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.	En aras de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, la parte actora deberá establecer de forma concreta la fecha en la que ocurrió el desplazamiento, así como las razones por las que no han podido regresar a su antiguo lugar de vivienda.
El artículo 160 del CPACA indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo a través	Revisado el poder otorgado por Fanny Esteves Gutiérrez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Gregorio Mateo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00079-00
DEMANDANTE: Fanny Esteves Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército

<p>de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.</p> <p>Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 del CGP establece que: <i>“el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.</i></p> <p>Además, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone: <i>“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”</i></p>	<p>Vanegas Esteves, sin embargo al revisar el registro civil aportado al expediente (fl. 59 archivo 2) se observa que el menor se llama Giorgio Mateo Vanegas Esteves y para la fecha de presentación de la demanda (14 de marzo de 2022) ya había cumplido la mayoría de edad, por lo que debe otorgar el respectivo poder en nombre propio y ratificar las actuaciones que se hubieran surtido en nombre suyo.</p>
<p>El art. 161 del CPACA indica que 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</p>	<p>Revisada la conciliación se encuentra que la solicitud de conciliación fue presentada por GREGORIO MATEO VENEGAS. En el evento en que el nombre correcto del demandante sea GIORGIO MATEO VANEGAS ESTEVAS se requiere que este pruebe que en nombre propio agotó el requisito de procedibilidad, toda vez que para la fecha de la presentación de la solicitud ya era mayor de edad.</p>

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00079-00
DEMANDANTE: Fanny Esteves Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00079-00
DEMANDANTE: Fanny Esteves Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 24 de marzo de dos mil veintidós (2022).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597caf1df410dceebaf1063e47a1433d9d6383415dd5c779ecf84a6ac55da192**

Documento generado en 23/03/2022 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>